



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No 441

ASUNTO: NO SE ACEPTA CESIÓN E INTERUMPE PROCESO
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CLAVIJO DELGADO
DEMANDADOS: ORLANDO RODRÍGUEZ JURADO
RADICADO: 6313031120012013-00154-00

Calarcá Q., dos de septiembre del dos mil veinte

Procede esta célula judicial a decidir sobre la cesión presentada por la parte demandante a favor del señor Jhon Jairo Manjarres Ramírez (folios 156 a 148 del Cuaderno 1 del expediente físico escaneado).

CONSIDERACIONES

Planteamiento Jurídico.

¿Es viable aceptar por esta célula judicial la cesión del crédito cobrado en el presente asunto?

4.3 Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis que no es posible aceptar la cesión del crédito presentada por cuanto la misma no cumple con los presupuestos del artículo 1959 del Código Civil.

4.4 Premisas Legal y/o Jurisprudencial

El artículo del Código Civil preceptúa “*La cesión de un crédito, a **cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión***”

puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

El artículo 68 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

4.5 Caso concreto

Presenta la parte demandante a través de su apoderado judicial escrito mediante el cual la demandante cede los derechos de crédito dentro de este asunto al señor Jhon Jairo Manjarres Ramírez.

Ahora bien, observado tal documento de cesión, aprecia esta operadora judicial que el mismo contiene elementos que le quitan la virtualidad de tal cesión del crédito condicionándola, por ejemplo se anuncia que “...La cedente no responde por el resultado del proceso...” cláusula contenida en documento anterior presentado y que es propio de una cesión de derechos inciertos, pero al respecto se está a lo resuelto en el auto del 27 de enero del corriente año, esto es, en este asunto no se discuten derechos litigiosos sino que se trata de un crédito, proceso que cuenta con la orden de seguir adelante la ejecución.

Por su parte la cláusula tercera enuncia que: *“Los derechos de crédito de los cuales aquí se dispone recaen sobre el bien aprisionado en el litigio mencionado...”*, cláusula que condiciona tal cesión del crédito, pues aunque se precisa de un bien aprisionado, no se indica cuál y los resultados que pueda tener esa medida cautelar, tampoco se trata este asunto de un ejecutivo con garantía real sobre algún inmueble, dejándose dicho de una vez por esta operadora judicial que en el presente asunto no hay ningún bien inmueble aprisionado, toda vez que por auto del 12 de junio del 2018 (Folio 45 Cuaderno de medidas cautelares del expediente físico escaneado), se ordenó remitir la diligencia de secuestro practicada dentro de esta proceso al Juzgado 2 Civil Municipal de Calarcá, al haberse cancelado el embargo decretado en este proceso por un embargo decretado por dicha autoridad judicial en proceso ejecutivo con acción real.

Luego, entonces, al faltar claridad sobre el documento de cesión del crédito y si éste tiene alguna condición respecto de bienes perseguidos no es posible aceptar por el despacho la cesión pretendida.

Finalmente, se verifica que actualmente el apoderado de la parte ejecutante no cuenta con tarjeta profesional vigente, tal como se otea en certificado de vigencia descargado desde la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, numerado al 06 del índice electrónico del expediente. Así las cosas, se presenta en este asunto una de las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del proceso, para que se interrumpa el proceso, esto es, suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado judicial que representa a la ejecutante.

Así las cosas, y toda vez que la causal de interrupción del proceso se presentó estando el expediente al despacho, se decretará la interrupción del presente proceso conforme lo prevé el inciso final del artículo 159 del C.G.P., esto es, a partir de la notificación por estado del presente proveído y de ordenará conforme lo previsto en el artículo 160 ibidem notificar por aviso a la parte demandante, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito pretendida por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso a partir de la notificación por estado del presente proveído. Por lo expuesto ut supra.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO a la parte demandante, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo

apoderado, se reanudará el proceso. Por secretaría envíese el mismo, utilizándose de preferencia los medios electrónicos.

CUARTO: Atendiendo a las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a las partes, abogados, terceros e intervinientes dentro del presente asunto para que suministren la dirección de correo electrónico para comunicaciones y notificaciones, al correo electrónico jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior sin perjuicio del deber de los abogados litigantes de registrar la y/o actualizar la cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados..

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68796a43a4c8a62e040d580258da3e309719f64df1ad631ebbc0160e0d7c827

Documento generado en 02/09/2020 08:28:19 p.m.